



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO:	ACCION POPULAR
ACCIONANTE:	EDWIN ALFONSO TORRES CASTRO en calidad de Personero del Municipio del Copey, Cesar, y otros.
ACCIONADO:	YUMA CONCECIONARIA S.A.
RADICADO:	20238408900120150012000
FECHA	19022024

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día trece (13) de abril de 2015, correspondió conocer la Acción Popular instaurada por EDWIN ALFONSO TORRES CASTRO en su condición de Personero del Municipio del Copey, Cesar, en representación del alcalde de la época, los 13 concejales, funcionarios públicos, presidentes de acciones comunales y ciudadanos del Municipio del Copey, Cesar, en contra del auto No.3016 del 10 de septiembre de 2013 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", con soporte en el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" elaborado por YUMA CONCECIONARIA S.A. y contra toda determinación de paso vial de la Ruta del Sol que evada el centro poblado del municipio del Copey, Cesar.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

YUMA CONCECIONARIA S.A., es la empresa que construye la doble calzada conocida como Ruta del Sol que comunica vialmente el interior del país con la costa atlántica colombiana, quienes socializaron a los diferentes sectores de la comunidad del municipio del Copey, Cesar, las dos alternativas del paso vial de la Ruta del Sol por ese Municipio. Las dos alternativas consistieron en:

- a. Alternativa uno: pasaría por el costado oriental del centro poblado donde hoy pasa la carretera troncal del Caribe.
- b. Alternativa dos: evade al centro poblado y pasaría por la parte baja o sur occidental del casco urbano dedicado a la actividad agropecuaria.

Sostiene la accionante, en todas las socializaciones realizadas por Yuma Concesionaria S.A., sus pronunciamientos fueron no estar de acuerdo con la alternativa número dos, pues al analizar detenidamente toda la comunidad copeyana las alternativas presentadas y socializadas ´para el paso vial de la Ruta del Sol por ese municipio, deciden

que el único trazo o paso vial que no perjudica a la población en la alternativa número uno, teniendo en cuenta no se generaría mayor impacto ambiental al que tienen hoy en día.

Señala, además, entre sus argumentos no se ocasionaría mayor daño al ecosistema pues por esa alternativa ya está construida la vía hace treinta años y solo se afectaría materia sólida (construcciones).

Realizada la encuesta con los habitantes del Municipio, especialmente con los residentes de la zona por donde debería pasar esa alternativa es decir la número uno, y con sus firmas estuvieron de acuerdo con esa opción, ya que muchas familias dependen del sustento económico del empleo directo e indirecto que genera la vía, como son los Hoteles para pernotar, Restaurantes, Kioscos de bebidas y chuzos móviles de venta de jugos, Estaciones de Combustibles, Parqueaderos, Talleres de Llantería, Almacenes de Repuestos y Lubricantes, lo que se perdería al realizar una doble calzada evadiendo el poblado, porque el consumidor de esos bienes son los transportadores y demás conductores con sus vehículos que ya no transitarían por esa vía, generando un impacto socioeconómico perjudicial y negativo desde todo punto de vista; pérdida de las inversiones económicas y de infraestructura, hambre, desempleo y delincuencia.

Afirma el actor popular, no estar de acuerdo con la alternativa dos porque se estaría construyendo una carretera por una zona rural destinada exclusivamente a la actividad agropecuaria, afectando considerablemente el ecosistema del sector, haciendo emigrar y hasta acabando las especies nativas de la fauna existente, creando una barrera artificial frenando el paso natural de las aguas que permiten el mantenimiento de la flora, además generando riesgo de inundaciones para los barrios cercanos que ya de por sí han ocurrido en el Barrio Camilo Torres sin la existencia de la barrera, ahora cuando exista sería un pronóstico anunciado.

Por ello solicitó,

- Se ordene a través de sentencia a la demandada que de conformidad con los intereses, al bienestar general y al derecho constitucional fundamental de la libre autodeterminación del pueblo copeyano se seleccione la alternativa número uno como la más conveniente e idónea en el campo ambiental del ecosistema y del aspecto socio económico del municipio de El Copey, Cesar, para que esa opción sea la que se tome para el paso vial de la doble calzada de la Ruta del Sol previo el cumplimiento contemplado en la Ley 472 de 1998.

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Por auto del día cinco (05) de abril de 2016, en obediencia al Superior quien por decisión de Conflicto Negativo de Competencia asignó el presente asunto a este despacho judicial, se avocó la presente acción, ordenando correr traslado a la accionada, así como a Defensoría del Pueblo, Personero y al Procurador Agrario.

En el mismo proveído, se ordenó comunicar a los miembros de la comunidad en los términos que consagra el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la que se efectuó en la Emisora Villa del Cesar Stereo los días 2, 9, 16 y 23 de noviembre 2016 (fl. 140).

El día 30 de junio de 2016, el demandado a través de apoderado judicial contesto la demanda, presentando las siguientes excepciones de mérito:

- Falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad art. 144 CPAC.
- Falta de legitimación por pasiva de YUMA CONCESIONARIA SA.
- Improcedencia de la acción popular para modificar la ley y un contrato estatal de concesión.
- Ausencia de responsabilidad de YUMA CONCECIONARIA S.A.
- Genérica o innominada.

Así mismo la accionada en su escrito manifestó, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales definió mediante Concepto Técnico No.906 del 17 de junio de 2011, que para la construcción de la segunda calzada del tramo 3 Bosconia - Ye de Ciénega, específicamente en el Copey era necesario plantear alternativas para el cruce del proyecto vial en este centro poblado en la cual fuera posible evaluar y comparar las diferentes opciones bajo las cuales sea posible el desarrollo del mismo, Yuma Concesionaria, previo a presentar el DAA socializó con la comunidad y autoridades municipales como es su obligación contractual, las alternativas que se plantearían a la ANLA para el paso de la segunda calzada por el municipio del Copey , oportunidad en que la comunidad manifestó sus inquietudes con respecto de la alternativa No.2 (variante) en donde se dejó claro por parte del personal de Yuma que la concesión no se inclina por ninguna de las dos alternativas y que la escogencia de la alternativa a construir es una determinación exclusiva de la autoridad ambiental competente, es decir de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Expone también la accionada, ANLA determinó que la alternativa a construir era la numero dos, esto es, una variante por el costado noroccidental de la cabecera municipal, situación que igualmente fue socializada a la comunidad en donde se les informó de los estudios de impacto ambiental respecto de la alternativa de construcción escogida por la ANLA conforme a lo dispuesto en auto del 3016 del 10 de septiembre de 2013, de acuerdo con estudios realizados esta presenta mayor favorabilidad desde el punto de vista ambiental para la elaboración del estudio de impacto ambiental EIA para la construcción del paso poblado en el municipio del Copey (Tramo 3) la alternativa 2.

Una vez la autoridad ambiental competente determinó cual es la alternativa más favorable para realizar la construcción Yuma Concesionaria en virtud de la alternativa seleccionada por la ANLA procedió presentar el estudio de impacto ambiental para el trámite de la licencia ambiental.

Agrega además, de esa manera la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expidió Resolución 1061 del 28 de agosto de 2015, mediante el cual se otorgó a “ Yuma Concesionaria la construcción de la segunda calzada de Valledupar - Bosconia - ye de Ciénaga y de la Vía de la doble calzada de zona de variantes Aguas Blancas, Mariangola, el Copey, la Loma del Bálsamo, La Gran Vía, Julio Zawady y la Isabel, tramo 4 (inicio Variante Fundación - Ye de Ciénaga), Tramo 3 (Bosconia - Inicio de Variante Fundación) y Tramo 8 (Bosconia - Valledupar) en los departamentos del Cesar y Magdalena correspondiente al sector 3 del proyecto Ruta del Sol”

### 1.3. De la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, del Decreto de las Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones.

Por auto calendado doce (12) de julio de 2017 (fl. 149), se programó como fecha el treinta (30) de agosto del mismo año para realizar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento que da cuenta el artículo 27 de la ley 472 de 1998, citando a las partes para adelantar la misma, para lo cual asistieron los convocados y donde manifestaron no asistirles animo conciliatorio declarando esta judicatura fallida la diligencia y ordenando continuar con el trámite.

Continuando con el trámite de la acción, profirió este despacho auto mediante el cual se decretó periodo probatorio el 06 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta las aportadas, a solicitud del actor popular mediante auto del 31 de octubre de la misma anualidad se ordenó comisionar al Juez Promiscuo del Municipio del Copey, Cesar, a fin practicara inspección judicial y se evaluarán las diferentes alternativas de construirse la denominada Ruta del Sol en el sector del Municipio del Copey, Cesar.

El día dieciséis (16) de julio de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal del Copey, Cesar, practicó la Inspección Judicial donde se hicieron presentes las partes EDWIN ALFONSO TORRES CASTRO en su calidad de personero municipal del Copey y accionante, PABLO CESAR VEGA HERNANDEZ en su calidad de apoderado judicial de YUMA CONCECIONARIA SA, XIMENA DEL CARMEN MAYORCA BASTO en calidad de representante legal de la accionada, ALEXANDER AROCOSAQUI en calidad de Ingeniero encargado de la Constructora Ariguaní, MAIRA RIVERO en calidad de Ingeniera ambiental de la Constructora Ariguaní.

Deja constancia en la diligencia que al momento de hacer la visita de campo a las alternativas 1 y 2 la empresa YUMA CONCESIONARIA hizo una explicación y entregó documentos donde detalla en que consiste el proyecto y cuáles fueron las razones para decidirse a realizar el tramo por la alternativa No.2 así como también se escuchó la intervención por parte de representante de la accionada y del personero municipal del Copey, como quedó sentado en video aportado con la devolución del despacho comisorio.

Se escucharon dentro de la diligencia las declaraciones de GLADYS BURBANO Y ALVARO ALVAREZ quienes son dueños de establecimientos de comercio en la troncal donde manifestaron su inconformismo y que si fueron socializados pero que insisten no estar de acuerdo que se ejecute esa obra en la alternativa No.2.

Recibido el despacho comisorio No.7 el 22 de agosto de 2019, mediante auto adiado 03 de agosto de 2023 se procedió agregarlo a los autos para los fines pertinentes.

Por auto del nueve (09) de octubre de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; del cual la parte accionada se pronunció el 17 del mismo mes y año aduciendo que el título jurídico mediante el cual Yuma, hace presencia en la vía es precisamente un Contrato Estatal en el que se encuentra definida claramente y sobre todo, limitada su responsabilidad, No es posible en el ordenamiento jurídico colombiano, imponer a un contratista del Estado la ejecución o cumplimiento de obligaciones que escapan a sus facultades o que desborden los alcances definidos en el Contrato de Concesión, como lo pretenden los accionantes al convocarnos al proceso que se adelanta

ante Su Despacho. Es así como el Contrato de concesión No. 007 de 2010, contiene y determina la totalidad de las obligaciones de mi Representada.

Afirma también, el Decreto 2820 de 2010, derogado por el Decreto 2041 de 2014, determinó de manera clara y expresa que la Autoridad Ambiental es la única competente para determinar la alternativa ambiental a construir, en este caso, la alternativa determinada para el municipio de El Copey, es así como en cumplimiento de lo determinado por la Autoridad Ambiental, se presentó por parte de Yuma, el Estudio de Impacto Ambiental con la alternativa determinada por la ANLA, estudio que fue debidamente socializado con la comunidad de El Copey; Yuma, para realizar las obras de duplicación de la calzada del Tramo San Roque - Ye de Ciénaga, a su paso por los centros poblados, presentó la información requerida por la ANLA, para su correspondiente estudio, dentro de la información suministrada se presentaron las características viales del sector, la descripción Físico - Biótica - Social del corredor y la descripción general del Proyecto. No obstante lo anterior, es preciso aclarar al Despacho que en el estudio presentado por Yuma se le solicitó al ANLA su concepto sobre la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para el paso poblado El Copey y en caso afirmativo, los términos de referencia aplicables para el desarrollo del mismo.

Resume sus alegatos manifestando, la Autoridad de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), mediante Resolución No. 1061 del 28 de agosto de 2015 y posteriormente, al resolver un recurso de reposición en contra de esta, mediante Resolución No. 1208 del 30 de septiembre de 2015, otorgó la licencia ambiental para la construcción en doble calzada en zona de variante del municipio de El Copey, la variante de El Copey cuenta con un avance de las obras en Vía Nueva (VN) y Vía Mejoramiento (VM) en promedio en un 73%; las obras de la variante esperan ser culminadas en enero de 2025, incluido el arreglo del paso poblado.

## 2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda, a pesar de la simplicidad en la solicitud, reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.

2.2 Legitimación en la Causa. Se entiende como la facultad de que es titular una persona en virtud de la que puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legal de afrontar su intención, encontramos

que efectivamente se cristaliza el sub-lite, toda vez que la naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibidem.

2.3 Características de las acciones populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son unas acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia, no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 472 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en principio<sup>1</sup>, “la carga de la prueba corresponderá al demandante”, es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Primera, Sentencia de 18 de abril de 2007, CP.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp.: 41001-23-31-000-2004-00425-01(AP):

No obstante, como lo dispone esa misma norma, “... si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”, además, en el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda. Y se afirma que en principio, porque por razones de orden técnico o económico, si no puede cumplir con dicha carga, le corresponde al juez impartir las órdenes necesarias para suplir esa deficiencia, para lo cual puede acudir a las entidades públicas cuyo objeto esté referido al tema de debate.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.<sup>2</sup>

Entonces, para que la acción popular proceda se requiere que: “de los hechos de la demanda se pueda al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo y, - por tanto este último requisito supone que la actuación (acción u omisión) sea probada por el actor, o que del expediente el juez la pueda deducir, de lo contrario, el juzgador no podrá ordenar nada en su sentencia”<sup>3</sup>

Descendiendo al caso de marras, se determina el actor popular instauró Acción Popular por considerar que la comunidad del Municipio del Copey, Cesar, se verá seriamente afectada por la construcción de la Ruta del Sol escogiendo para la ejecución de las obras la alternativa No.2 consistente en construir una nueva vía por la zona rural destinada exclusivamente a la actividad agropecuaria, teniendo en cuenta el impacto socio económico negativo que padecerán las familias copeyanas desde todo punto de vista, ya que las mismas perderían la generación de ingresos para el sustento de sus familias, como quiera en la vía que actualmente es utilizada existen fuentes de ingresos y generación de empleo derivados de los diferentes negocios que existen como hoteles, talleres, restaurantes, estaciones de combustibles, almacenes de repuestos y lubricantes, entre otros, ingresos económicos y empleos que se perderían al ejecutar la obra de construcción de una nueva calzada utilizando la alternativa No. 2 que implica la construcción de una nueva carretera.

Así las cosas, el primer aspecto que será objeto de estudio es el relativo a determinar si la demandada, al no ejecutar la obra de construcción del tramo tres de la Ruta del Sol utilizando la alternativa No.1 por la cual la comunidad del municipio del Copey, Cesar, se inclinó de acuerdo a la socialización recibida por parte de la accionada, amenaza o viola los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Primera, Sentencia de 18 de abril de 2007, CP.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp.: 41001-23-31-000-2004-00425-01(AP)

derechos colectivos alegados en el presente trámite constitucional, teniendo en cuenta las motivaciones que la misma ha depuesto dentro de su defensa y alegaciones.

Para tal fin, se hace necesario realizar un estudio detallado del material probatorio obrante en el proceso, toda vez que él será el que imparta certeza de si acaeció e incluso si aún sucede la presunta violación a derechos difusos que tanto reclama el actor popular a través de esta acción.

De entrada debe ponerse de presente, que revisado el escrito de demanda en el acápite de pruebas se evidencia que aporta el auto 3016 de fecha 10 de septiembre de 2013 proferido por la Autoridad de Licencias Ambientales "ANLA" y por el cual se inicia el trámite de evaluación del estudio de diagnóstico ambiental de alternativas presentado por YUMA CONCESIONARIA S.A., para el proyecto Ruta del Sol Sector 3, San Roque – Ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar – Valledupar, para su paso por los poblados de San Roque y el Copey en el Departamento del Cesar y Julio Zawady en el Departamento del Magdalena. Así mismo hace parte de las pruebas aportadas por el actor popular, declaraciones rendidas ante el Personero Municipal del Copey, de varios habitantes del municipio los cuales se pronuncian acerca del análisis practicado de las dos alternativas presentadas por Yuma Concesionaria para la construcción del tramo 3 de la vía Ruta del Sol.

De las pruebas allegadas al proceso encontramos, de vital importancia, la inspección judicial practicada por el Juez Promiscuo del Municipio del Copey, Cesar, visto a folios del expediente físico 280 al 564 expediente físico, en donde se practicó visita de campo a las dos ubicaciones correspondientes a las alternativas socializadas a la comunidad del Municipio del Copey previa exposición y explicación con entrega de documentos en que consiste el proyecto y las razones para decidirse a realizar el tramo No. 3 de la Ruta del Sol por la alternativa No.2 en donde también se escuchó la intervención del Representante Legal de la entidad accionada y del personero municipal del Copey en su calidad de actor popular.

De la Inspección Judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Copey, Cesar, se corrió el traslado correspondiente, y del cual el apoderado judicial de Yuma Concesionaria S.A., se pronunció en los siguientes términos.

- La Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA), mediante Resolución No. 1061 del 28 de agosto de 2015 y posteriormente, al resolver un recurso de reposición en contra de esta, mediante Resolución No. 1208 del 30 de septiembre de 2015, otorgó la licencia ambiental para la construcción en doble calzada en zona de variante del municipio de El Copey.
- A la fecha de su respuesta, la variante de El Copey cuenta con un avance de las obras en Vía Nueva (VN) y Vía Mejoramiento (VM) en promedio en un 62%. Las obras de la variante, esperan ser culminadas en el primer semestre de 2024.
- Considera por último, que una variante vial o desviación de una autopista, como lo es la variante de El Copey en la Ruta del Sol Sector 3, corresponde a una desviación de un trecho de una carretera o camino, es decir, la variante en este sentido puede ser una autopista, una carretera o una avenida que circula alrededor de un municipio, rodeándolo totalmente, con la clara misión de evitar que los automóviles que realicen ruta sin la intención de ingresar en él eviten transitarlo. Se debe decir además que los vehículos emplean este tipo de vía para elegir aquel acceso que mejor les sirva en su camino de penetración al municipio, o inclusive para ir de un lugar a otro de él.

Se avista además como pruebas documentales:

- Concepto Técnico de definición del estudio ambiental de fecha 17 de junio de 2011.
- Estudio de impacto ambiental proyecto Ruta del Sol sector 3.
- Diagnóstico ambiental de alternativas del proyecto Ruta del Sol sector tres.
- Auto 1103 de fecha 19 de abril de 2013.
- Auto 3016 de fecha 10 de septiembre de 2013.
- Resolución 1061 del 28 de agosto de 2015.

Conforme al material probatorio recaudado se logra establecer, que la entidad accionada como consecuencia del contrato de concesión No.007 de 2010 por ellos suscrito con el Instituto Nacional de Concesiones Inco, cuyo objeto es elaboración, financiación, tramite de licencias ambientales y demás permisos, adquisición de predios, rehabilitación, construcción, mejoramiento operación y mantenimiento de los diseños y ejecución del proyecto Ruta del Sol; la accionada ha desarrollado todas las directrices establecidas en dicho contrato; y de lo cual ha obtenido los permisos y licencias correspondientes para la ejecución de la obra contratada.

Se precisa en esta oportunidad existen unos requisitos para la construcción del sector tres de la Ruta del Sol, los cuales han sido cumplidos estrictamente por parte de la entidad accionada; pues las alternativas presentadas para la construcción de la vía del tramo antes mencionado fue socializada en debida forma con la comunidad del Municipio del Copey, Cesar, quienes fueron informados en su oportunidad de los beneficios que recibirían tanto los habitantes hoy representados para este trámite por el Personero Municipal del Copey, como también de la población transeúnte de la vía en construcción.

Es así, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA" expidió la licencia ambiental mediante Resolución 1066 del 28 de agosto de 2015 teniendo en cuenta los diferentes estudios realizados y presentados previamente ante esa entidad con facultades para valorar todo lo concerniente al impacto ambiental del sitio de construcción autorizado por ellos, decisión que por motivos específicos de impacto socioeconómico de la población copeyana, no fueron de su recibo lo que ha conllevado a la instauración del presente trámite.

Así mismo, del estudio de las declaraciones presentadas con el escrito de demanda se logra evidenciar que la preocupación más acentuada por los habitantes del Municipio del Copey, es la de pérdida de ingresos económicos de tantas familias que viven de las actividades desarrolladas en la vía que actualmente se utiliza para ir hacia los municipios de Fundación -Ciénaga, Magdalena y demás, y están en su derecho de sentir esa gran preocupación; pero se debe tener en cuenta que la afectación no solo radica en los habitantes de ese municipio, también se debe incluir al resto de transeúntes de la carretera valorando los diferentes aspectos que conforman el entorno socio económico.

Deviene tener en cuenta con el proyecto se busca la seguridad en la vía por cuanto, de conocimiento público es los innumerables accidentes de tránsito que se han presentado en la actual vía en donde, lamentablemente, han perdido la vida mujeres embarazadas, niños ya adultos mayores entre otros, dejando sentado que la construcción de la vía alterna con

la alternativa No.2, busca evitar la consumación de imprudencias de los conductores y de los peatones, pues éstos han ocasionado accidentalidad.

Lo anterior lleva a concluir, atendiendo a la necesidad y obligatoriedad de valorar los conceptos técnicos recepcionados en la inspección judicial practicada por el Juez Promiscuo Municipal del Copey, Cesar, que la sociedad accionada, no ha vulnerado en manera alguna los derechos colectivos de la comunidad en general que actúa a través del actor popular, porque es claro que la misma ha procedido conforme a lo dispuesto por la autoridad ambiental correspondiente mediante acto administrativo, y además ciñéndose a lo estipulado en el contrato de concesión suscrito, dando cumplimiento a cada una de las cláusulas allí consignadas.

En razón de lo anterior, considera esta Judicatura que al analizar las pruebas recaudadas, existen elementos suficientes para considerar denegar las pretensiones elevadas por el actor popular en el presente trámite, teniendo como fundamento principal para proferir la decisión en primera instancia los actos administrativos expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien en última instancia es la entidad que escoge la mejor opción para expedir la licencia ambiental en la construcción de estos proyectos, previo estudios especializados realizados sobre las dos alternativas realizadas por la accionada Yuma Concesionaria S.A.

Debe esta judicatura recordar que el “inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política *“dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; mecanismo de protección constitucional que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9º de dicha normativa.*

*Surgen así como presupuestos sustanciales de esta figura los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de tales derechos e intereses; supuestos que deben ser demostrados de manera idónea dentro del trámite procesal correspondiente”.*<sup>4</sup>

Además es de tener en cuenta que la jurisprudencia ha precisado que: “(...) de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 (en perfecta consonancia con la regla general contenida en el artículo 177 del CPC), la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos incumbe al actor, (...) Carga de la prueba sustentada, (...) en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable (...)”<sup>5</sup> (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, como el fin de este mecanismo constitucional es el de *“adoptar las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos colectivos frente a cualquier amenaza que se cierna sobre ellos”*, es dable afirmar que en el presente caso no se evidencia que la entidad Yuma Concesionaria S.A., esté vulnerando los derechos colectivos invocados al

---

<sup>4</sup> H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, Proveído del 25 de marzo de 2010, M.P. María Patricia Cruz Miranda.

ejecutar la obra en base a la alternativa numero dos consistente en la construcción de una variante para el sector 3 de la Ruta del Sol, teniendo en cuenta el ANLA de acuerdo a los análisis realizados es quien dispuso se realizara la ejecución del proyecto en la forma como se está desarrollando.

De lo anteriormente esgrimido se decanta, que la pretensión principal en el presente asunto, no está llamada a prosperar, por lo que la misma se negará, en virtud de no acreditarse en el presente trámite la presunta vulneración de los derechos colectivos del Municipio del Copey, Cesar, con la construcción del tramo No.3 de la Ruta del Sol.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la no vulneración de derechos colectivos por parte de YUMA CONCESIONARIA S.A., por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, no se acceden a las pretensiones de la presente Acción Popular instaurada por el señor EDWIN TORRES CASTRO en su condición de Personero Municipal del Copey, Cesar, y representante de la comunidad de ese municipio.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: En firme la decisión, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS  
JUEZ.

Firmado Por:

**Marina Del Socorro Acosta Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5236fece5df85b7a883aa3098e9c590e70c06c255e5cd0e733f36e10e7cd8134**

Documento generado en 19/02/2024 12:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**